

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF. PROCESO DE LA CESACIÓN DE
LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO DE LAURA
FRANCISCA BLANCO GÓMEZ EN
CONTRA DE FRANCISCO CORTÉS
TAVERA (RAD. 7304).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite demanda de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por **LAURA FRANCISCA BLANCO GÓMEZ** en contra de **FRANCISO CORTÉS TAVERA**.

2. Una vez notificado, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, surtido el traslado correspondiente y descorrido el mismo por la actora, la Juez, en la etapa correspondiente se pronunció sobre las pruebas pedidas, negando el decreto de la testimonial solicitada por la demandante “...*toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 212 del C.G.P, esto es (sic) enunciar concretamente el objeto de la prueba.*”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 137 a 139 C. de copias), alegando en síntesis que, el Despacho en el auto admisorio de la demanda no dijo nada al respecto, “*pues de haberla encontrado no acorde con la normatividad con base en la que hoy se deniega la prueba testimonial debió inadmitirse la demanda para que se adecuara la petición conforme a la normatividad*”.

Que, además, la prueba se pidió conforme con lo previsto por el art. 212 del C. G.P., toda vez que en la demanda se encuentran los nombres de los testigos, lugar donde pueden ser citados y a continuación del nombre se enuncia sobre qué hechos va a “**deponer el testimonio**”, ya que la solicitud es puntual y está hecha para que esos testigos no hablen de nada diferente a lo que sea atinente a los hechos 6 (e), 7 (b,c,d) y 8 (a,b, c,d) como quiera que los demás, por estar probados con documentos, no requieren de ser citados en dichas declaraciones.

Y, por último, solicitó que se aclare el inciso en el cual se decretó la prueba documental, pues allí se indica que la prueba fue aportada con la demanda obrante a folios 9 y 10, no coincide

con la allegada al libelo demandatorio, toda vez que la aportada por dicha parte obra a folios 11 al 110 del expediente.

El Juzgado, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, bajo el argumento de que la petición reúne los requisitos de ley, concretamente porque no se indicó el objeto de la prueba testimonial, y que en cuanto a lo que ha debido inadmitirse la demanda si es que la solicitud de pruebas no reunía los requisitos de ley, que el recurrente confunde la solicitud de la prueba, con el decreto de la misma, razón porque tal pedimento no encuentra asidero jurídico.

Concedida la alzada ante esta instancia, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La prueba es la base fundamental del derecho, pues es el medio por el cual el juez adquiere certeza sobre los hechos puestos en su conocimiento.

Establece el artículo 167 del C. General del Proceso., que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**. La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor.

El legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes

deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta pertinente o conducente para los fines del proceso y por tanto no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales, pero esa calificación (sobre la idoneidad o pertinencia de la prueba, entre otros), solo lo puede hacer en la etapa probatoria, no antes. En esta medida resulta desacertado el alegato del recurrente en cuanto a que, la presunta ausencia de requisitos de la prueba testimonial, debió ser valorada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, máxime cuando a la luz del art. 90 del C. General del Proceso, este no es un requisito de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, respecto de los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de la prueba testimonial se ocupa el artículo 212 ibídem, que prevé: "**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba**" (se subraya y resalta para destacar). Es evidente entonces que la petición de la prueba testimonial debe cumplir los requisitos ineludibles previstos en la citada disposición para que la misma sea decretada, ya que así lo prevé el artículo 213 de la misma codificación que dispone: "***Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.***"

En torno al tema de la necesidad de mencionar el objeto sucinto de la prueba testimonial tiene dicho la jurisprudencia: **“...pero que no puede decirse lo propio cuando no se mencione el municipio del que el testigo es vecino o al que corresponda la dirección que se acompañe, o cuando no se agregue la enunciación sucinta del objeto de la declaración, eventos en los cuales debe negarse el decreto de la prueba por falta de los requisitos del C.P.C., artículo 219 (...).**

“La única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del CPC que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la Litis, y de rechazar “... las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones (sic) superfluas”.

En el presente caso, conforme se advierte del escrito de demanda (fols. 10 - 11 C. copias), se tiene que, en el acápite de **“b. TESTIMONIALES** se anotó: **“Sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora en la que (sic) han de recepcionar los testimonios de las personas que a continuación relaciono a fin de que depongan lo que les conste en relación con los hechos de esta demanda y demás que interesen al proceso. Todos son mayores de edad y residentes en Bogotá.**

a.-MARTHA LUCÍA LONDOÑO: HECHOS: 6 (e); 7 (b,c,d). C.C. 51.635.348, Dirección..., celular....

b. LIGIA ELVIRA NOVOA TORRES: HECHOS. 6€, 7 (b,c,d); 8 (a,b,c,d). Celular... dirección...

c.- CLAUDIA LONDOÑO PÉREZ: HECHOS: 8 (a,b,c,d).Cedula 51.732.300..., Dirección.. Celular...

Confrontado lo anterior con el art. 212 del C.G.P., ya citado, se encuentra en primer lugar que, el demandante indicó claramente el objeto de la prueba testimonial cuando enunció a cada uno de los testigos, como acaba de verse: **“a fin de que depongan lo que les conste en relación con los hechos de esta demanda y demás que interesen al proceso”**, y además en cada caso (testigo) especificó los hechos que pretende probar con los mismos.

En segundo lugar, indicó claramente el nombre completo de los testigos y el documento de identificación, como anteriormente se transcribió.

En tercer lugar, precisó la dirección en donde podrían ser citados los declarantes.

Así las cosas, la actora cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley para la solicitud y decreto de la prueba testimonial, específicamente, en el caso puntual, suministró el objeto de la prueba en forma general y discriminada, de modo que no se advierte falencia alguna al respecto.

Basten las anteriores consideraciones para concluir sin temor a equívocos, que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no se encuentra ajusta a la ley, y por esa razón debe revocarse, para en su lugar proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

V. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto proferido en audiencia celebrada en audiencia celebrada el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, únicamente en cuanto a la negativa del decreto de la prueba testimonial, por las razones anotadas en las consideraciones. En consecuencia, se decretan los testimonios de: **MARTHA LUCÍA LONDOÑO, LIGIA ELVIRA NOVOA TORRES y CLAUDIA LONDOÑO PÉREZ**, solicitados en la demanda y en el escrito que describió el traslado de las excepciones (fol. 135). Para su recepción, el Juzgado deberá programar la fecha correspondiente, de acuerdo a la agenda del Despacho.

2. **SIN CONDENA** en costas.

3. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado